

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que las diligencias de la parte demandante tendientes a la notificación en debida forma del ejecutado han resultado infructuosas, si en cuenta se tiene que el citatorio remitido para efectos de la notificación personal, así como el denominado “aviso” posterior (archivo #9 y 19) no cumplen los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no podrán ser tenidas en cuenta.

De otra parte, y conforme al escrito presentado por la parte ejecutada a través de apoderado, aportando el respectivo poder, en el que solicita se le corra traslado de la demanda, por ello, y atendiendo los mandatos del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro de este asunto, incluida el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, envíesele copia de demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a Anderson Camilo Caicedo, conforme a lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.733 y Tarjeta Profesional No. 64.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conforme las facultades otorgadas.

TERCERO: Por Secretaría remítase por medio electrónico, las piezas procesales pertinentes para que se surta el traslado, atendiendo el artículo 91 del C.G.P y decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 119 Hoy 19 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria